

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2616/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 2617/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas ..... 3
- Reglamento (CE) nº 2618/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención español ..... 4
- \* Reglamento (CE) nº 2619/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/98, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ..... 9
- \* Reglamento (CE) nº 2620/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, por el que se establecen para el año 1999, las disposiciones de aplicación del régimen de importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno establecido en la Decisión 97/831/CE del Consejo ..... 10
- \* Reglamento (CE) nº 2621/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento ..... 14
- \* Reglamento (CE) nº 2622/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1710/95 relativo a los regímenes de importación de determinados productos del sector de los cereales originarios de determinados países ..... 16
- \* Reglamento (CE) nº 2623/98 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas y se deroga el Reglamento (CE) nº 1556/96 ..... 17

Sumario ( <i>continuación</i> )	* Reglamento (CE) n° 2624/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca .....	20
	* Reglamento (CE) n° 2625/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España .....	21
	* Reglamento (CE) n° 2626/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca .....	22

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/693/CE:

- |  |    |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa al régimen español de ayudas a la compra de vehículos industriales Plan Renove Industrial (agosto de 1994-diciembre de 1996) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2048] | 23 |
|--|----|

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2616/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de diciembre de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,4
	204	72,1
	999	71,8
0709 90 70	052	90,1
	204	87,4
	999	88,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,7
	204	43,3
	388	45,4
	999	43,5
0805 20 10	204	65,5
	999	65,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,3
	464	232,7
	999	145,5
0805 30 10	052	55,1
	388	47,7
	524	37,2
	528	40,0
	600	83,9
	999	52,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	75,0
	052	94,1
	060	15,0
	064	30,4
	400	78,4
	404	68,3
	999	60,2
	999	60,2
0808 20 50	052	85,4
	064	64,2
	400	94,2
	999	81,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2617/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de diciembre de 1998**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de**  
**las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2379/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas de mesa; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportadas después del 4 de diciembre de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2379/98 relativas a las uvas de mesa para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 4 de diciembre de 1998 y antes del 15 de enero de 1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 295 de 4. 11. 1998, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2618/98 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1998

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2547/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 26 271 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención español;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención español procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 26 271 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 27. 11. 1998, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 26 271 toneladas de centeno

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

*Artículo 4*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>.

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 10 de diciembre de 1998, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención español.

*Artículo 6*

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>,

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello

sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

#### Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 2618/98
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 2618/98
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2618/98
- Σίκαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2618/98
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2618/98
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2618/98
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2618/98
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2618/98
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 2618/98
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2618/98
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2618/98.

#### *Artículo 8*

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 ecus por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

#### *Artículo 9*

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Albacete	241
Palencia	23 562
La Rioja	206
Soria	2 262

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención español**

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2618/98]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:  
 — Fecha de la licitación:  
 — Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			— peso específico (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

## ANEXO III

## Licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención español

[Reglamento (CE) n° 2618/98]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) <sup>(1)</sup>	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

<sup>(1)</sup> Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

## ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1:

- fax: 296 49 56  
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos).

**REGLAMENTO (CE) N° 2619/98 DE LA COMISIÓN****de 4 de diciembre de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/98, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4 y el apartado 4 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2042/98 de la Comisión<sup>(3)</sup>, obliga a los agentes económicos a exportar los productos objeto de un contrato de almacenamiento después de la salida de almacén; que esta disposición reduce considerablemente la flexibilidad del régimen de ayuda y, por consiguiente, el interés de los agentes económicos por el mismo; que, por ello, es conveniente suprimirla;

Considerando que, para garantizar un trato equitativo a todos los agentes económicos acogidos al régimen de ayudas al almacenamiento privado, es necesario aplicar el presente Reglamento a partir del inicio del período de

depósito de solicitudes de contrato, es decir a partir del 28 de septiembre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2042/98 y el apartado 4 del mismo artículo pasa a ser el apartado 2.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO L 263 de 26. 9. 1998, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2620/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de diciembre de 1998**

**por el que se establecen para el año 1999, las disposiciones de aplicación del régimen de importación de determinados productos del sector de la carne de vacuno establecido en la Decisión 97/831/CE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/831/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 77/98 del Consejo, de 9 de enero de 1998, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Acuerdo de cooperación anejo a la Decisión 97/831/CE fija para 1999 un contingente arancelario de 1 650 toneladas de productos incluidos en el anexo E del Acuerdo, expresados en peso en canal; que es preciso adoptar las disposiciones de aplicación de dicho contingente;

Considerando que, para permitir una gestión flexible de este contingente, es necesario establecer un régimen de solicitudes de derechos de importación; que, a partir de esos derechos, los agentes económicos pueden, durante todo el año 1999, solicitar certificados de importación en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98<sup>(4)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2365/98<sup>(6)</sup>; que es preciso establecer algunas disposiciones complementarias;

Considerando que el riesgo de especulación en el sector de la carne de vacuno inherente a estos regímenes lleva a establecer condiciones específicas para que los agentes económicos puedan acceder a dichos regímenes; que para controlar el cumplimiento de dichas condiciones es

preciso que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador;

Considerando que el control eficaz del origen de los productos exige la presentación bien del certificado de circulación de mercancías EUR.1, bien de una celebración en la factura, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 del Acuerdo de cooperación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, un contingente arancelario de 1 650 toneladas de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de la antigua República Yugoslava de Macedonia, expresadas en peso en canal.

El número de orden de este contingente es el 09.4505.

2. Las operaciones de importación al amparo del contingente contemplado en el apartado 1 se limitarán a determinados animales vivos y determinados tipos de carne de los códigos NC:

- ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,
- ex 0201 10 00,
- ex 0201 20 20,
- ex 0201 20 30,
- ex 0201 20 50,

recogidos en el anexo E de la Decisión 97/831/CE.

3. A efectos de imputación en este contingente, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso en canal.

4. El derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común se reducirán en un 80 % para los productos importados al amparo de este contingente.

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 18. 12. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 14. 1. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 293 de 31. 10. 1998, p. 49.

*Artículo 2*

Para poder acogerse al régimen de importación establecido en el artículo 1, los solicitantes de derechos de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, al presentar la solicitud, demuestren a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro interesado haber realizado por lo menos una vez en los últimos doce meses alguna operación de comercio de carne de vacuno o de animales vivos de la especie bovina con terceros países; además, los solicitantes deberán estar inscritos en un registro nacional del IVA.

*Artículo 3*

1. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse en el Estado miembro en que esté inscrito el solicitante con arreglo al artículo 2.

2. Las solicitudes de derechos de importación deberán tener por objeto una cantidad mínima de 15 toneladas en peso en canal, sin sobrepasar la cantidad total del continente.

3. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse del 4 al 8 de enero de 1999.

4. Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud. Cuando el mismo interesado presente varias solicitudes, todas se considerarán inadmisibles.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 15 de enero de 1999 las solicitudes recibidas. Esta comunicación incluirá la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, cuando se hayan presentado solicitudes, el impreso que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 4*

La Comisión decidirá la medida en que puede darse curso a las solicitudes de certificado. En caso de que la cantidad para la que se hayan solicitado certificados supere la disponible, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

*Artículo 5*

1. La importación de las cantidades atribuidas estará supeditada a la presentación de uno o varios certificados de importación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

2. La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que el agente económico haya solicitado derechos de importación.

3. En la solicitud de certificado y en el certificado deberán figurar:

a) en la casilla n° 8, la indicación «antigua República Yugoslava de Macedonia»; el certificado obliga a importar de ese país;

b) en la casilla n° 17, además del número de animales, su peso en vivo, que debe corresponder a una parte o a la totalidad de los derechos de importación asignados al agente económico;

c) en la casilla n° 20, el número de orden 09.4505 y al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2620/98
- Forordning (EF) nr. 2620/98
- Verordnung (EG) Nr. 2620/98
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2620/98
- Regulation (EC) No 2620/98
- Règlement (CE) n° 2620/98
- Regolamento (CE) n. 2620/98
- Verordening (EG) nr. 2620/98
- Regulamento (CE) n° 2620/98
- Asetus (EY) N:o 2620/98
- Förordning (EG) nr 2620/98.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1445/95, los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos hasta el 31 de diciembre de 1999.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

*Artículo 6*

Los productos disfrutarán de los derechos a que se refiere el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 2 adjunto al Acuerdo de cooperación, o bien una declaración en factura establecida por el exportador de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Número de fax CE: (32 2) 296 60 27/295 36 13

Aplicación del Reglamento (CE) n° 2620/98

N° de orden 09.4505

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

## SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: ..... Período: .....

Estado miembro: .....

Número de orden del solicitante (¹)	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidades importadas (cabezas)
Total		

Estado miembro: ..... Número de fax: .....

Número de teléfono: .....

(¹) Numeración correlativa.

**REGLAMENTO (CE) N° 2621/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de diciembre de 1998**

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 388/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,  
Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales;  
Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, el Reglamento (CEE) n° 388/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1959/98<sup>(4)</sup>, ha establecido el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU) para 1998; que

conviene establecer este plan de abastecimiento para 1999; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 388/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) n° 388/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 254 de 16. 9. 1998, p. 11.

## ANEXO

## «ANEXO

## Plan de abastecimiento de cereales a los departamentos franceses de Ultramar (1999)

(en toneladas)

Cereales originarios de países terceros (ACP/PVD) o de la CE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta
Guadalupe	60 000	—	1 000	16 000	—	100
Martinica	1 500	—	1 000	22 000	1 000	500
Guyana	200	—	300	1 500	—	—
Reunión	28 000	—	15 000	100 000	—	3 000
Total	89 700	—	17 300	139 500	1 000	3 600
Total	251 100*					

**REGLAMENTO (CE) Nº 2622/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de diciembre de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1710/95 relativo a los regímenes de importación de determinados productos del sector de los cereales originarios de determinados países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1340/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1710/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1616/98 <sup>(4)</sup>, establece medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1999 en relación con los regímenes especiales de importación de salvado, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molturación u otros tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Argelia, Marruecos y Egipto con vistas a la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto <sup>(5)</sup>, siempre y cuando este país perciba una tasa por exportación, se autoriza una reducción del elemento móvil de la exacción reguladora por importación de salvado, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molturación u otros tratamientos de los granos de determinados cereales de la subpartida 23.02A del arancel aduanero común; que esta subpartida incluye, además de los códigos NC 2302 30 10 a 2302 40 90, los

códigos NC 2302 10 10, 2302 10 90, 2302 20 10 y 2302 20 90; que, por error, estos últimos códigos no están incluidos en el Reglamento (CE) nº 1710/95; que, por consiguiente, conviene modificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1710/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los importes de los derechos aplicables a la importación en la Comunidad de salvado, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molturación u otros tratamientos de los granos de determinados cereales de los códigos NC 2302 30 10 a 2302 40 90, originarios de Argelia y de Marruecos, y de los códigos NC 2302 10 10, 2302 10 90, 2302 20 10, 2302 20 90 y 2302 30 10 a 2302 40 90 originarios de Egipto, serán iguales al 40 % de los importes fijados en el arancel aduanero común.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 163 de 14. 7. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 209 de 25. 7. 1998, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 266 de 27. 9. 1978, p. 1.

## REGLAMENTO (CE) N° 2623/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas y se deroga el Reglamento (CE) n° 1556/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31 y el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1555/96 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establece un control de la importación de los productos contemplados en su anexo; que dicho control se basa en los certificados de importación expedidos de acuerdo con el régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 1556/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2306/98 <sup>(5)</sup>; que el citado régimen se estableció sin perjuicio de su sustitución por un procedimiento de registro rápido e informatizado de las importaciones a partir del momento en que dicho procedimiento pudiera aplicarse desde un punto de vista jurídico y práctico; que se ha probado con éxito un procedimiento de ese tipo;

Considerando que, por consiguiente, conviene ampliar a los productos contemplados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1555/96 el control de las importaciones establecido en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/98 <sup>(7)</sup>; que, para el correcto funcionamiento del régimen de los derechos adicionales, los datos deben comunicarse semanalmente a la Comisión; que, asimismo, es conveniente adoptar las disposiciones que permitan a los Estados miembros, en el momento en que los productos de que se trate se despachen a libre práctica de acuerdo con los procedimientos simplificados establecidos por el Reglamento (CEE) n° 2454/93, obtener los datos necesarios para el control de las importaciones; que el establecimiento de dicho control permite derogar el Reglamento (CE) n° 1556/96 a partir del 1 de diciembre de 1998 e implica la adaptación del Reglamento (CE) n° 1555/96;

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo de agricultura <sup>(8)</sup> establece los criterios para determinar los volúmenes de activación de los derechos

adicionales; que el apartado 6 del artículo 5 de dicho Acuerdo permite fijar los períodos de activación en función de las características de los productos perecederos y de temporada; que, en aplicación de dichos criterios, los volúmenes de activación de los derechos adicionales deben fijarse tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y de las hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1555/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

1. Los derechos de importación adicionales mencionados en el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo <sup>(\*)</sup>, en lo sucesivo denominados "derechos adicionales", podrán aplicarse a los productos y durante los períodos que figuran en el anexo, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Los volúmenes de activación de los derechos adicionales figuran en el anexo.

(\*) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.»

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 2

1. Por cada uno de los productos contemplados en el anexo y durante los períodos indicados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades detalladas que se despachen a libre práctica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(\*)</sup> a efectos del control de las importaciones preferentes.

Dichas comunicaciones se efectuarán, a más tardar, a las 12 horas (hora de Bruselas) todos los miércoles por las cantidades despachadas a libre práctica durante la semana anterior.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

2. Las declaraciones de despacho a libre práctica para los productos cubiertos por el presente Reglamento que las autoridades aduaneras podrán admitir a petición del declarante, sin que figuren en ellas algunos de los datos mencionados en el anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, deberán contener, además de los datos que figuran en el artículo 254 de este Reglamento, una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

Cuando se usa el procedimiento de declaración simplificada, según el artículo 260 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para despachar a libre práctica los productos cubiertos por el presente Reglamento, las declaraciones simplificadas deberán contener, además de otros requisitos, una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

Cuando se usa el procedimiento de domiciliación, según el artículo 263 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, para despachar a libre práctica los productos cubiertos por el presente Reglamento, la notificación a las autoridades aduaneras mencionada en el párrafo 1 del artículo 266 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 debe contener todos los datos necesarios para la identificación de los productos así que una indicación sobre la masa neta (expresada en kilogramos) de los productos en cuestión.

La letra b) del apartado 2 del artículo 266 no será aplicable para importaciones de los productos cubiertos por el presente Reglamento.

(\*) DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1998.

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

1. Cuando se compruebe que, durante uno de los períodos mencionados en el anexo, las cantidades despachadas a libre práctica de alguno de los productos contemplados en el mismo exceden del volumen de activación correspondiente, la Comisión impondrá un derecho adicional.

2. El derecho adicional se aplicará a las cantidades despachadas a libre práctica después de la fecha de aplicación de dicho derecho, siempre y cuando:

- su clasificación arancelaria, efectuada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 3223/94, suponga la aplicación de los derechos específicos de importación más altos aplicables a las importaciones del origen de que se trate,
- la importación se lleve a cabo durante el período de aplicación del derecho adicional.».

4) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1556/96.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## «ANEXO

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de la mercancía tiene sólo un valor indicativo. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales se determinará, en lo que respecta al presente anexo, por el alcance de los códigos NC en el momento de la adopción del presente Reglamento. En los casos en que figure un "ex" delante del código NC, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales estará determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	164 102
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	15 622
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	16 028
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	3 865
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 180
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	45 160
78.0110	ex 0805 10 10	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	465 695
	ex 0805 10 30			
	ex 0805 10 50			
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre al último de febrero	218 217
78.0130	ex 0805 20 30	Mandarinas (incluidas las tangerinas y las satsumas); wilkings y otros híbridos similares de cítricos	— del 1 de noviembre al último de febrero	114 194
	ex 0805 20 50			
	ex 0805 20 70			
	ex 0805 20 90			
78.0155	ex 0805 30 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	285 329
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	24 448
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	190 422
78.0180	ex 0808 10 20	Manzanas	— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	395 887
	ex 0808 10 50			
	ex 0808 10 90			
78.0190			— del 1 de enero al 31 de marzo	51 279
78.0200			— del 1 de abril al 31 de agosto	575 829
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	155 487
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	202 569
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	2 432
78.0260	ex 0809 20	Cerezas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	108 193
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	1 166
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	112 005*

**REGLAMENTO (CE) N° 2624/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de diciembre de 1998**

**relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/98 <sup>(4)</sup>, establece, para 1998, las cuotas de arenque;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM IVc (excepto reservas de Blackwater), VIIId efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca

han alcanzado la cuota asignada para 1998; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 20 de noviembre de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM IVc (excepto reservas de Blackwater), VIIId efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1998.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de las divisiones CIEM IVc (excepto reservas de Blackwater), VIIId por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2625/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de diciembre de 1998**  
**relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que**  
**naveguen bajo pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2635/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 783/98<sup>(4)</sup>, establece, para 1998, las cuotas de eglefino;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota

asignada para 1998; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 22 de noviembre de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1998.

Se prohíbe la pesca del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2626/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de diciembre de 1998**

**relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2635/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 49/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 por los buques que faenen en aguas de las islas Feroe<sup>(3)</sup> establece, para 1998, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1998; que Dina-

marca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 18 de noviembre de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1998.

Se prohíbe la pesca de caballa en las aguas de las Islas Feroe por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 70.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1998

relativa al régimen español de ayudas a la compra de vehículos industriales Plan  
Renove Industrial (agosto de 1994-diciembre de 1996)

[notificada con el número C(1998) 2048]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/693/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con el citado artículo (1),

Considerando lo que sigue:

## I

El 9 de febrero de 1995, la Comisión envió una solicitud de información y, posteriormente, el 4 de abril de 1995, un recordatorio de la misma en relación con un asunto del que tuvo conocimiento a través de la prensa. Se trata de un régimen de ayudas a la compra de vehículos industriales establecido por el Plan Renove Industrial en favor de personas físicas, pequeñas y medianas empresas (PYME), entidades públicas territoriales y entidades de prestación de servicios públicos locales, consistente en la concesión de créditos para la compra de vehículos industriales y cuyo objetivo es la renovación del parque de vehículos industriales en España. La respuesta de España, de 6 de marzo de 1995, no se recibió en la Dirección General de Transportes hasta el 7 de abril de 1995. El 26 de julio de 1995, España respondió a una nueva solicitud de información, de 6 de julio de 1995. Por último, el 20

de febrero de 1996, la Comisión solicitó precisiones suplementarias, recibidas por carta de 14 de marzo de 1996, registrada el 18 de marzo de 1996.

El régimen se articula a través de un Convenio entre el Instituto de Crédito Oficial (ICO) y el Ministerio de Industria y Energía, de 27 de septiembre de 1994, por el que el ICO queda encargado de celebrar con las instituciones financieras contratos de mediación para que éstas apliquen el régimen con compensación posterior por parte del ICO.

La ayuda consiste en una subvención de hasta cinco puntos de los intereses de los créditos concedidos para la compra o el arrendamiento financiero con intención de compra de vehículos industriales. Estos créditos pueden cubrir hasta un 70 % del valor total del nuevo vehículo [impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido] y tienen una duración de cuatro años sin período de carencia, negociándose las garantías entre el beneficiario y la institución financiera.

El presupuesto inicial era de unos 9 000 millones de pesetas españolas (53,8 millones de ecus) (2), dado que la línea de crédito abierta al ICO era de 100 000 millones de pesetas españolas (598,1 millones de ecus) y que la subvención máxima era de 93 196 pesetas españolas (557 ecus) por millón (5 981 ecus) prestado (valor actualizado

(1) DO C 266 de 13. 9. 1996, p. 10.

(2) Tipo de cambio a 11 de mayo de 1998: 1 ecu/167,182 pesetas españolas.

de una subvención de 5 puntos de interés para un préstamo de 1 millón de pesetas españolas a cuatro años). Teniendo en cuenta este límite, se puede también calcular que la subvención máxima corresponde aproximadamente al 6,5 % del precio total del vehículo (9,3 % del 70 %) sin IVA.

La subvención está prevista para la adquisición de cinco categorías de vehículos: (A) semirremolques y camiones de más de 30 toneladas; (B) vehículos industriales entre 12 y 30 toneladas; (C) vehículos industriales entre 3,5 y 12 toneladas; (D) derivados de turismo, furgonetas comerciales y vehículos industriales de hasta 3,5 toneladas; y (E) autobuses y autocares. Un 60 % de los vehículos subvencionados pertenece a las categorías B, C y D, mientras que el 30 % y el 10 % corresponden, respectivamente, a las categorías A y E.

Inicialmente, el régimen era aplicable desde agosto de 1994 hasta diciembre de 1995, pero se prorrogó hasta finales de 1996, dado que, a finales de 1995, solamente se había comprometido el 33 % de la línea de crédito prevista. No obstante, por carta de 26 de febrero de 1997, España notificó oficialmente a la Comisión un nuevo Plan Renove que sería aplicable durante todo el año 1997.

Una condición esencial para la obtención de la subvención es la obligación de retirar definitivamente del mercado un vehículo de capacidad similar matriculado hace más de diez años (siete años para los tractores de carretera). La prueba de la retirada de la circulación será facilitada por la Dirección General de Tráfico, lo que supone que el vehículo retirado estaba registrado en España. Las correspondencias entre el vehículo comprado y el retirado se recogen en el siguiente cuadro:

Tipo de vehículo comprado	Tipo de vehículo que debe retirarse del mercado
A: Semirremolque y camiones de más de 30 toneladas	A o B
B: Vehículos industriales entre 12 y 30 toneladas	A, B o C
C: Vehículos industriales entre 3,5 y 12 toneladas	A, B, C o D
D: Derivados de turismos, furgonetas comerciales y vehículos industriales de hasta 3,5 toneladas	A, B, C o D
E: Autobuses y autocares	E

## II

El acceso al mercado internacional de transporte de mercancías por carretera se abrió a la competencia comunitaria en 1969, con la entrada en vigor del Reglamento

(CEE) n° 1018/68 del Consejo <sup>(3)</sup> relativo a la constitución de un contingente comunitario para los transportes de mercancías por carretera efectuados entre Estados miembros, aunque ya había acuerdos bilaterales entre los Estados miembros. El acceso al transporte internacional estuvo sujeto a contingentes comunitarios hasta la adopción del Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros <sup>(4)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. En consecuencia, el mercado quedó totalmente abierto a la competencia desde el 1 de enero de 1993, ya que el Reglamento (CEE) n° 881/92 abolió todas las restricciones cuantitativas del transporte internacional por carretera desde esa fecha.

El cabotaje en el transporte de mercancías por carretera se abrió a la competencia comunitaria el 1 de julio de 1990, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 4059/89 del Consejo de 21 de diciembre de 1989, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro <sup>(5)</sup>. Este Reglamento introducía contingentes para el cabotaje.

Este Reglamento fue sustituido por el Reglamento (CEE) n° 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de los transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3315/94 <sup>(7)</sup> y actualmente en vigor, por el que el cabotaje queda totalmente liberalizado desde el 1 de julio de 1998, tras un período transitorio durante el cual el número inicial de autorizaciones comunitarias (30 000) aumentará un 30 % anual desde el 1 de enero de 1995.

El acceso al mercado internacional para el transporte de viajeros ha sido liberalizado con el Reglamento (CEE) n° 684/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 11/98 <sup>(9)</sup>. Este Reglamento, que entró en vigor el 1 de junio de 1992, establece las condiciones de acceso al mercado para cada tipo de servicio de transporte de viajeros. El Reglamento (CEE) n° 2454/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro <sup>(10)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, introduce derechos de cabotaje. En virtud de este Reglamento, el cabotaje en el transporte de viajeros por carretera, excepto en servicios regulares, se liberaliza a partir del 30 de agosto de 1992.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 23. 7. 1968, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 95 de 9. 4. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 390 de 30. 12. 1989, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 279 de 12. 11. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 4 de 8. 1. 1998, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 251 de 29. 8. 1992, p. 1.

## III

Por carta de 26 de junio de 1996, la Comisión comunicó a España su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, invitándola a pronunciarse sobre la decisión de apertura del procedimiento, e informó a los demás Estados miembros y terceros interesados a través de la publicación de su carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(11)</sup>. En dicha decisión, la Comisión declaraba que consideraba que la ayuda era ilegal y expresaba sus dudas sobre la conformidad de la misma con las disposiciones del Tratado.

A raíz de la apertura del procedimiento, España presentó sus observaciones por carta de 26 de julio de 1996, registrada en la Comisión el 1 de agosto de 1996. Tras una solicitud de información complementaria enviada el 19 de diciembre de 1996, España comunicó determinadas precisiones en el curso de una reunión bilateral que se celebró el 14 de enero de 1997, así como mediante carta de 12 de febrero de 1997. La publicación en el Diario Oficial no suscitó reacciones por parte de otros terceros interesados.

Por lo que se refiere a los beneficiarios de la ayuda, España indicaba en su carta de 12 de febrero de 1997 que una gran parte correspondía a la categoría de «entidades públicas territoriales y entidades de prestación de servicios públicos locales». Se trata de empresas que prestan servicios públicos, como el transporte urbano de pasajeros, o los servicios de bomberos y de recogida de basuras, en virtud de una concesión especial. Se trata, por ejemplo, de empresas de transporte local de pasajeros como «Transports de Barcelona», «Empresa Municipal de Transportes de Gijón», «Tranvías de Cádiz, SA» y «Empresa Municipal de Transportes de Madrid».

Por lo que se refiere al resto de los beneficiarios, se trata de personas físicas o PYME comprendidas en la definición de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas<sup>(12)</sup> y de la Recomendación de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas<sup>(13)</sup>, que efectúan operaciones de transporte por cuenta ajena y también por cuenta propia. La mayoría son empresas muy pequeñas con un único camión o autobús, que transportan pasajeros o mercancías por carretera. En la carta de 12 de febrero, se precisaban estos detalles. Sin embargo, dada la dificultad de obtener información precisa sobre los 12 591 beneficiarios de las ayudas concedidas en el marco del Plan Renove, puesto que no existe un tratamiento informatizado de éstas, España obtuvo esta información mediante el análisis de una muestra de casos referidos al 46 % de los vehículos de categoría A y al 67,1 % de categoría E que, por su tamaño, son los que con mayor probabilidad pueden participar en el comercio intracomunitario. Sobre esta base, España indicó que el 80,8 % de los beneficiarios de la ayuda son empresas muy pequeñas que tienen una única autorización para opera-

ciones de transporte por carretera, un 16,2 % son empresas que tienen de 2 a 5 autorizaciones, un 2,4 % tiene entre 6 y 20 autorizaciones y sólo un 0,1 % de las empresas beneficiarias son suficientemente grandes para tener más de 20 autorizaciones.

Por otra parte, en sus observaciones sobre la apertura del procedimiento, España argumentó que el retraso en el examen del régimen de ayudas y el tiempo transcurrido entre las solicitudes de información de la Comisión, eran base suficiente para fundar su convicción razonable de la inexistencia de ayudas o de la compatibilidad de éstas con el Tratado. A este respecto, invocó la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en particular, las sentencias de 20 de marzo de 1984 en el asunto C-84/82 (Alemania/Comisión)<sup>(14)</sup> y de 21 de marzo de 1991 en el asunto C-303/88 (Italia/Comisión)<sup>(15)</sup>.

En la reunión del 14 de enero de 1997, España puso en conocimiento de la Comisión que el estado de aplicación del régimen a finales de 1996 era el siguiente: 12 591 operaciones realizadas, 14 295 vehículos subvencionados y 7 976 millones de pesetas españolas concedidos (47,7 millones de ecus).

España mantiene en la carta de 12 de febrero de 1997 que, por lo que se refiere a las subvenciones para vehículos de las categorías B, C y D, el riesgo de distorsión de la competencia es mínimo puesto que estos tipos de vehículos se utilizan normalmente para realizar actividades que no están abiertas a la competencia internacional y que, por tanto, los intercambios intracomunitarios no pueden verse afectados de forma apreciable.

Por lo que se refiere a los semirremolques y a los camiones de más de 30 toneladas (A) y a los autobuses y autocares (E), España destacó en la carta anteriormente mencionada que se trata de vehículos utilizados en actividades de transporte por carretera abiertas a la competencia. En 1995 se subvencionaron sólo 4 288 vehículos de la categoría A, en comparación con 167 353 autorizaciones concedidas para este tipo de vehículos, y 1 459 autobuses y autocares de un total de 28 012 autorizados.

En su carta de 26 de julio de 1996, España subrayaba que la introducción del «Plan Renove» no había provocado un aumento de capacidad en este sector, ya que era imposible que un vehículo retirado volviera a colocarse en el mercado y había una correspondencia prácticamente exacta entre vehículo retirado y vehículo nuevo. Como confirmaron las autoridades españolas en la reunión de 14 de enero de 1997, no se concede ninguna ayuda hasta que no se presenta un documento que certifique que el vehículo ha sido retirado definitivamente. Este certificado consta en la licencia del vehículo, de forma que el vehículo no tiene posibilidades de volver a ser puesto en circulación. Estos vehículos retirados son entonces

<sup>(11)</sup> Véase la nota 1 a pie de página.

<sup>(12)</sup> DO C 213 de 19. 8. 1992, p. 2 y DO C 213 de 23. 7. 1996, p. 4.

<sup>(13)</sup> DO L 107 de 30. 4. 1996, p. 4.

<sup>(14)</sup> Rec. 1984, p. 1451.

<sup>(15)</sup> Rec. 1991, p. I-1433.

desguazados. No obstante, por lo que se refiere a la equivalencia de capacidad entre vehículos retirados y los vehículos que los sustituyen, las autoridades españolas reconocían en la carta de 26 de julio de 1996, que en un 15,7 % de casos no había habido equivalencia de capacidad: en un 3,4 % de casos, el vehículo de sustitución era de categoría inferior, mientras que en el 12,3 % de los casos (es decir, 1 758 de los 14 295 vehículos que habían recibido ayuda) el vehículo nuevo era de categoría superior.

Al iniciar el procedimiento del artículo 93, la Comisión alertó sobre el peligro de discriminación, ya que, para tener derecho a la ayuda en cuestión, se exigía que la retirada de la circulación se probase mediante un documento expedido por la Dirección General de Tráfico, en el que se certificara que dicho vehículo había sido retirado del servicio, lo que suponía que el vehículo retirado debía haber estado matriculado en España.

España, sin embargo, argumentaba en su carta de 26 de julio de 1996, que no se exigía que el vehículo retirado de la circulación fuera propiedad del beneficiario de la ayuda, permitiendo así a los transportistas no establecidos en España beneficiarse de la subvención si suscribían un acuerdo con un transportista establecido en España que procedería al desguace de su antiguo vehículo para permitir la concesión de la subvención al transportista extranjero. Aunque el vehículo debía estar matriculado en España, un transportista no residente podía pues beneficiarse de la ayuda de una manera indirecta.

Por otra parte, según España, no existe obligación para el beneficiario de comprar el nuevo vehículo en España, sino solamente la de financiar la compra a través de una de las entidades asociadas al Plan Renove. Tal condición no podía por lo tanto plantear problemas de discriminación, dado que el número de entidades colaboradoras (no sólo bancos, sino también «financieras de marca» internacionales como Scania o Iveco) es muy elevado y se encuentran también en todos los países de Europa y no solamente en España.

España destacó no obstante el hecho de que los transportistas extranjeros no recurrieran nunca a esta posibilidad, puesto que las ventajas del Plan Renove Industrial no constituyen un incentivo suficiente en comparación con los existentes en otros Estados miembros, donde los tipos de interés son en general mucho más reducidos que en España.

Al iniciar el procedimiento del artículo 93, la Comisión destacó que, dado el amplio margen de discrecionalidad del ICO, el Plan Renove era poco transparente y podía

dar lugar a discriminaciones. En su carta de 26 de julio de 1996, así como en la reunión de 14 de enero de 1997, España explicó que la hipótesis de autorizar excepcionalmente préstamos que no cumplan las condiciones exigidas no se había utilizado nunca, ya que el objeto de esta excepción era permitir que se beneficien del Plan las empresas que cumplan todas las condiciones para ser consideradas PYME pero que, por razones excepcionales, dejan de cumplir alguna de tales condiciones en el curso de un ejercicio, a causa de una divergencia mínima.

Por otra parte, España afirmó que el ICO no había disfrutado de ningún margen de discrecionalidad por lo que se refiere al valor máximo de la subvención autorizada, puesto que este importe, 93 196 pesetas (557 ecus) había sido fijado previamente en el Convenio y que, por lo que se refería al tipo de interés efectivamente aplicado a los préstamos, se trataba del tipo vigente en el mercado interbancario de Madrid (MIBOR) y, en consecuencia, de un tipo de interés comercial y objetivo.

España alegó en varias ocasiones que el importe de la subvención en cuestión era inferior a la cifra de *de minimis* prevista en las ya citadas Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas y en la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas de *de minimis*<sup>(16)</sup>, y que la subvención no constituye por tanto una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

España arguyó también que la mayoría de los solicitantes potenciales de las subvenciones sólo ejercen actividades de transporte por cuenta propia cuya actividad principal no es el transporte, de modo que las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas y la norma de *de minimis* deberían ser aplicables a las adquisiciones realizadas por estas empresas que no son de transporte.

Al iniciar el procedimiento del artículo 93, la Comisión señaló la posibilidad de acumulación de las ayudas concedidas en el marco del Plan Renove con las autorizadas por las Decisiones de la Comisión de 6 de abril de 1993<sup>(17)</sup> y de 7 de febrero de 1996<sup>(18)</sup>, incluida la posibilidad de conceder ayudas para la compra de material rodante o vehículos para empresas que se agrupan o consolidan, y de garantizar préstamos para la sustitución de vehículos.

En su carta de 12 de febrero de 1997, las autoridades españolas afirmaban que esa acumulación no se había producido en el caso de ayudas de fusión y consolidación concedidas en virtud de la letra b) del artículo 21 de la Orden Ministerial de 26 de abril de 1993, ya que ésta no se refiere a la compra de vehículos nuevos, sino a la adquisición de material de transporte por empresas que poseen autorizaciones limitadas en el marco de procedimientos de fusión y consolidación.

El artículo 28 de la Orden prevé garantías para operaciones de préstamo, arrendamiento financiero o crédito comercial, incluidos préstamos para la sustitución de vehículos de más de ocho años. Las autoridades españolas indicaban que, aunque se había previsto un presupuesto

<sup>(16)</sup> DO C 68 de 6. 3. 1996, p. 9.

<sup>(17)</sup> DO C 128 de 8. 5. 1993, p. 6.

<sup>(18)</sup> DO C 70 de 8. 3. 1996, p. 6.

de 9 055 millones de pesetas españolas (54,2 millones de ecus) para este plan de ayudas, sólo 149 millones de pesetas españolas (891 000 ecus) se habían asignado a préstamos para sustitución de vehículos. Estas garantías de préstamos se facilitaron mediante una contribución temporal de un máximo del 9 % del importe del crédito a las sociedades de garantía mutua, lo que permitía a las empresas interesadas obtener préstamos en condiciones más favorables.

Primero por fax y después por carta de 19 de noviembre de 1997, la Comisión pidió a las autoridades españolas que facilitaran más información sobre las empresas que no tienen como actividad principal la prestación de servicios de transporte y sólo operan en mercados locales, sin influir en el comercio intracomunitario. Las autoridades españolas respondieron mediante cartas de 27 de noviembre de 1997 y 20 de febrero de 1998, registradas por la Secretaría General de la Comisión el 3 de diciembre de 1997 y el 23 de febrero de 1998, respectivamente. De la información facilitada se deduce que, por lo que se refiere a los compradores de vehículos de categoría D, hay algunos beneficiarios, identificables para las autoridades españolas, que operan en virtud de autorizaciones limitadas.

#### IV

El artículo 92 del Tratado declara incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Este concepto de ayuda requiere pues el análisis de tres elementos fundamentales: la utilización de fondos estatales, el falseamiento de la competencia y la afectación de los intercambios.

En el caso analizado, la Comisión considera que las ayudas a la compra de vehículos industriales se conceden a través de fondos estatales, puesto que las subvenciones proceden del presupuesto del Ministerio de Industria y Energía español.

La ayuda en cuestión toma la forma de una ayuda a la compra de vehículos industriales, lo que supone que beneficiará a los compradores de tales vehículos a través de una reducción de su precio.

Desde el punto de vista de dichos compradores, la medida está prevista en favor de las personas físicas, PYME, autoridades locales o regionales o entidades de prestación de servicios locales. Las subvenciones reducen los costes

normales de su actividad empresarial que, en cambio, sí soportan sus competidores. La Comisión considera que la ayuda refuerza la posición financiera y las posibilidades de actuación de las empresas que reciben la ayuda, beneficiándolas en relación con sus competidores.

La Comisión considera que, cuando los beneficiarios son entidades públicas o privadas que prestan servicios públicos locales o regionales no abiertos a la competencia de transportistas de otros Estados miembros sobre la base del Derecho comunitario<sup>(19)</sup>, los intercambios entre Estados miembros no están afectados a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado. La ayuda se concede en el contexto de la prestación de un servicio público a través de un contrato de concesión en un mercado regulado. Debido a la falta de liberalización, no hay competencia con transportistas de otros Estados miembros ni, por lo tanto, referencia a servicios internacionales de transporte.

En consecuencia, la Comisión considera que las medidas previstas en el Plan Renove en favor de entidades públicas locales o regionales o de empresas locales que prestan servicios públicos locales en régimen de concesión no constituyen ayudas estatales a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, puesto que los servicios prestados por tales entidades y empresas no afectan a los intercambios entre Estados miembros.

En los casos en que la ayuda se concede a personas físicas o PYME de sectores distintos del transporte a escala exclusivamente local o regional y cuando sólo se subvenciona la adquisición de pequeños vehículos industriales (categoría D) utilizados habitualmente para trayectos muy cortos en ese entorno, también se puede considerar que la ayuda no afecta a los intercambios entre Estados miembros. Se considera que este tipo de actividades empresariales no tiene más repercusiones que sobre los mercados locales respectivos de las empresas. Además, el efecto de estos servicios por cuenta propia sobre el mercado de transportes es insignificante, porque confiar a una empresa de transportes la prestación del servicio, mediante contrato, no es una opción viable desde una perspectiva económica. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, la ayuda prevista no constituye una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Sin embargo, los otros beneficiarios para los que el transporte es su principal actividad empresarial o sólo una actividad secundaria compiten con empresas de transportes de España o de otros Estados miembros que no pueden optar a las ayudas del Plan Renove, ya que la liberalización del transporte por carretera en 1990 abrió la competencia con empresas de otros Estados miembros, tanto en el transporte internacional como en el sector del cabotaje.

<sup>(19)</sup> Artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2454/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DO L 251 de 29.8.1992, p. 1), y el Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de julio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156 de 28.6.1969, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1893/91 (DO L 169 de 29.6.1991, p. 1).

La Comisión considera que, si bien desde el punto de vista formal no hay ningún obstáculo jurídico que impida a los transportistas no establecidos en España beneficiarse, aunque sea de forma indirecta, de las subvenciones disponibles en virtud del Plan Renove, en la práctica el sistema discrimina en cierto modo a los transportistas no residentes, puesto que éstos tienen que desguazar un vehículo matriculado en España y, por lo tanto, pueden tener que adquirir derechos de desguace de operadores españoles que, en cambio, pueden beneficiarse directamente de las subvenciones sin tener que recurrir a intermediarios.

Por lo tanto, es razonable llegar a la conclusión de que la concesión de ayudas para la adquisición de vehículos industriales en virtud del Plan Renove conduce también a un falseamiento de la competencia entre transportistas establecidos en España y transportistas que operan en España pero están establecidos en otros Estados miembros. Pero, sobre todo, las ayudas concedidas falsean o ponen en peligro la competencia porque los beneficiarios de las ayudas del Plan Renove están en una posición privilegiada respecto de competidores que no pueden beneficiarse del régimen de ayudas.

La Comisión considera razonable aceptar que la gestión de los préstamos a través del ICO no supone ninguna discriminación potencial entre beneficiarios de las ayudas.

Cuando una ayuda refuerza la posición de las empresas de un sector particular que participa en el comercio intracomunitario, éste debe considerarse afectado en los términos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Dado que la ayuda prevista por el Plan Renove Industrial refuerza la posición financiera y las posibilidades de acción de las empresas beneficiarias en relación con sus competidores, y que este efecto se produce en el marco del comercio intracomunitario, la Comisión considera que éste puede verse afectado a causa de la concesión de tal ayuda.

## V

La Comisión considera, por lo tanto, que las ayudas concedidas a las PYME en el marco del Plan Renove constituyen ayudas a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, según el cual las ayudas que presentan las características de dicho apartado son, en principio, incompatibles con el mercado común. El artículo 77 y los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado enumeran los tipos de ayuda que son o pueden ser compatibles con el mercado común.

El artículo 77 del Tratado, concebido especialmente para las necesidades del sector de transportes, prevé exenciones para las ayudas estatales concedidas para la coordinación

de los transportes o para compensar la prestación de un servicio público. De conformidad con ese artículo, el Reglamento (CEE) n° 1107/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable<sup>(20)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 543/97<sup>(21)</sup>, autoriza las ayudas para la coordinación de los transportes. No obstante, la Comisión considera que el régimen de ayudas español no puede acogerse a ninguna de las exenciones previstas en el Reglamento, ya que no es una medida necesaria para la coordinación de los transportes.

El concepto de una ayuda que responda a las necesidades de coordinación de los transportes implica una intervención del gobierno en el sector del transporte. Cuanto más se liberaliza un sector, menor es la necesidad de coordinar actividades a cargo de los Estados miembros. Así, en un mercado de transportes liberalizado, la coordinación puede conseguirse por el propio mercado, dentro de los límites de las condiciones marco fijadas por los Estados miembros de conformidad con el Derecho comunitario, tal como se establece en el artículo 75 del Tratado. En conclusión, en el presente caso no son aplicables exenciones específicas al transporte.

En el caso en cuestión, las exenciones previstas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado no son aplicables porque el régimen de ayudas no está dirigido a la consecución de los objetivos fijados. Según esos objetivos, la ayuda será compatible con el mercado común si se trata de una ayuda de carácter social concedida a consumidores individuales o está destinada a compensar perjuicios causados por desastres naturales o acontecimientos extraordinarios, o los efectos de la división de Alemania.

En virtud del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, una ayuda puede ser considerada compatible con el mercado común. Para garantizar el correcto funcionamiento del mercado común y habida cuenta de los principios del Tratado en materia de competencia, las exenciones previstas en este artículo deben interpretarse estrictamente a la hora de evaluar las medidas de ayuda.

En virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 92, pueden acogerse a una exención las ayudas que fomentan el desarrollo de áreas que tengan dificultades económicas o una necesidad especial de asistencia. La exención no puede considerarse pertinente para regímenes de ayuda que no tengan un elemento regional -cuando cubren todo el territorio del Estado miembro- y con un objetivo sectorial claro y la Comisión ha considerado habitualmente que las ayudas para la adquisición de vehículos, en el contexto de la política común de transportes, no se justifican desde una perspectiva regional, dada la movilidad del objeto de la subvención. Lo mismo puede decirse de la exención prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, en referencia al desarrollo regional.

<sup>(20)</sup> DO L 130 de 15. 6. 1970, p. 1.

<sup>(21)</sup> DO L 84 de 26. 3. 1997, p. 6.

Respecto de las exenciones previstas en las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 92, la ayuda en cuestión no tiene como objetivo promover la ejecución de un proyecto de interés común europeo o resolver una perturbación grave de la economía española, ni tiene ninguna de las características de este tipo de proyectos. Tampoco se propone promover la cultura o la conservación del patrimonio ni puede acogerse a ninguna de las otras exenciones sobre la base de la legislación del Consejo.

La letra c) del apartado 3 del artículo 92 prevé también una exención relacionada con ayudas concedidas para facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas y cuando las medidas de ayuda no alteran adversamente las condiciones de los intercambios comerciales de forma contraria al mercado común. La práctica legal exige entre otras cosas que la ayuda esté limitada a los casos en que sea necesaria para alcanzar objetivos que las fuerzas del mercado por sí solas no pueden alcanzar [Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto C-730/79, Philip Morris/Comisión<sup>(23)</sup>]. En conclusión, la Comisión considera que las medidas de ayuda estatal notificadas en este caso deberían evaluarse en función de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

La Comisión ha aprobado unas condiciones específicas para la concesión de ayudas que no se consideran incompatibles con el artículo 92 del Tratado, la regla *de minimis*. Como ya señaló la Comisión al incoar el procedimiento del artículo 93, en virtud de dichas normas, determinadas cantidades facilitadas por los Estados miembros, debido a sus límites bajos, no se considera que pongan en peligro o falseen la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros de forma perceptible. No obstante, la regla *de minimis* exige explícitamente de este ámbito al sector del transporte, pues en dicho sector, caracterizado por un número elevado de pequeñas empresas, cantidades relativamente pequeñas pueden tener repercusiones en la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros.

La Comisión tampoco considera válidos los argumentos mencionados en el contexto de la aplicación de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME y la aplicabilidad de la regla *de minimis* a empresas que efectúan operaciones de transporte por cuenta propia. El sector del transporte incluye tanto actividades de transporte por cuenta ajena como actividades de transporte por cuenta propia y se considera que ambas son intercambiables. Desde una perspectiva tanto macroeconómica como operativa, en determinadas circunstancias el recurso a fuentes externas de servicios de transporte permite una

asignación óptima de recursos y aporta un factor de flexibilidad a la organización del transporte.

La Comisión considera válido el argumento de que un incentivo financiero puede contribuir a eliminar del mercado vehículos industriales de bajo rendimiento técnico por lo que se refiere a la seguridad o a la protección del medio ambiente. Sin embargo, el Estado miembro en cuestión tiene que demostrar las repercusiones positivas de las medidas propuestas.

En particular, para ser compatible con el mercado común, la ayuda facilitada para la adquisición de vehículos debe estructurarse de forma que, en cumplimiento de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales para la protección del medio ambiente<sup>(23)</sup>, los costes subvencionables se limiten estrictamente a los costes extraordinarios de inversión necesarios para alcanzar objetivos medioambientales mediante la consecución de normas más elevadas que las ya exigidas por ley. Puede aplicarse un planteamiento similar respecto de las normas de seguridad. Ninguna medida justificada en virtud de las directrices podrá en ningún caso oponerse a otras normas legales de la Comunidad o a los artículos del Tratado.

En sus directrices, la Comisión no considera que las ayudas facilitadas para garantizar el cumplimiento de normas técnicas obligatorias existentes sean subvencionables, excepto en determinadas inversiones para activos fijos. Tales ayudas falsean considerablemente la competencia, ya que subvencionan inversiones que resultan necesarias por consideraciones económicas y, por lo tanto, son ineludibles. No se considera que las ayudas para compensar tales inversiones sirvan al interés europeo común.

En primer lugar, España no ha facilitado en ningún momento a la Comisión prueba alguna de la repercusión positiva de la medida ni de que ésta suponga un incentivo para ir más allá de las normas técnicas obligatorias existentes.

En segundo lugar, en un mercado con exceso de capacidad como el sector del transporte por carretera, una ayuda para la adquisición de tonelaje e incluso de más tonelaje adicional —no hay equivalencia exacta en términos de tamaño entre los nuevos vehículos y los vehículos retirados— se considera, en principio, contraria al interés de la Comunidad. Se ha confirmado a la Comisión que la concesión de ayudas del Plan Renove ha provocado un cierto aumento de capacidad, aunque la Comisión admite que el sistema de controles previos ofrece una garantía suficiente de que los vehículos sustituidos se retiran definitivamente de la circulación. La Comisión, en su práctica general en materia de ayudas, autoriza las ayudas para nuevas inversiones que no se realizarían de otro modo, pero no sólo para sustitución<sup>(24)</sup>.

<sup>(23)</sup> DO C 72 de 10. 3. 1994, p. 3.

<sup>(24)</sup> Apartado 18 de la Comunicación de la Comisión de 1975 [COM(75) 77 final de 26 de febrero de 1975].

<sup>(23)</sup> Rec. 1980, p. 2671.

No obstante, en el régimen de ayudas del Plan Renove, la base de cálculo de la subvención es el precio de un vehículo nuevo; no se tiene en cuenta ningún factor medioambiental. La subvención es proporcional al precio de los vehículos, no a su rendimiento ambiental o de seguridad.

En su Decisión 98/182/CE<sup>(25)</sup>, la Comisión sostenía ya que una medida similar en un régimen previsto para mejorar la posición competitiva de empresas comerciales de transporte de mercancías por carretera puede falsear la competencia, ya que su objetivo es reducir los costes normales de funcionamiento de una empresa, costes que deben soportar en su totalidad sus competidores.

La Comisión considera, por lo tanto, que la exención prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado no es aplicable en este caso. Por otra parte, las autoridades españolas ni han utilizado este argumento ni han demostrado que las ayudas en cuestión puedan acogerse a ninguna de las citadas exenciones previstas en el Tratado, en el Reglamento (CEE) n° 1107/70 o en ningún otro reglamento del Consejo.

Además, la Comisión considera que ha habido un peligro real de acumulación de las ayudas concedidas en virtud del Plan Renove con las concedidas en virtud de las medidas de garantía autorizadas por la Comisión en 1993 y 1996 y que esto puede haber dado lugar a ayudas superiores a los niveles previstos en el Plan Renove.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión considera que la ayuda para la adquisición de vehículos industriales concedida por el Plan Renove a determinadas personas físicas y PYME no es compatible con el mercado común a efectos del artículo 92 del Tratado.

## VI

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, la ayuda habría debido notificarse a la Comisión con la suficiente antelación para que ésta hubiese podido presentar sus observaciones. España aplicó el régimen de ayudas sin haber cumplido esta obligación de notificación, por lo que la Comisión considera que el régimen es ilegal según el Derecho comunitario.

La Comisión no considera válido el argumento de que la ayuda pasó a ser legal debido al lapso de tiempo transcurrido desde que el régimen se puso en vigor. Las autoridades españolas han incumplido su obligación, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, de notificar sus planes de concesión de ayudas y esperar la decisión correspondiente de la Comisión por la que se autoriza la concesión. La Comisión les recuerda que, en virtud de dicho artículo, un Estado miembro no puede poner en

vigor las medidas propuestas hasta que el procedimiento haya concluido en una decisión definitiva y que el incumplimiento de esta disposición constituye una infracción del Derecho comunitario que puede dar lugar a la recuperación de la ayuda, con intereses.

La apertura del procedimiento del artículo 93 se comunicó a España mediante carta de 26 de junio de 1996. La Comisión llamó la atención del gobierno español sobre su Comunicación a los Estados miembros<sup>(26)</sup> en la que se recordaba que toda ayuda concedida ilegalmente puede ser objeto de una decisión que ordene al Estado miembro recuperar la ayuda. En la carta de respuesta a la apertura del procedimiento, España alegó que una decisión que implicase el reembolso de las ayudas concedidas sería contraria al principio de proporcionalidad, habida cuenta de la escasa entidad de las mismas.

La Comisión considera no obstante que, en el caso analizado, la recuperación es necesaria, a fin de restablecer las condiciones equitativas de competencia que existían antes de la concesión de la ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Las ayudas concedidas en el marco del Plan Renove Industrial a entidades públicas territoriales y entidades de prestación de servicios públicos locales, en forma de bonificación de intereses para la adquisición de vehículos industriales entre agosto de 1994 y diciembre de 1996, con arreglo al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial de 27 de septiembre de 1994, no constituyen ayudas estatales a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

### *Artículo 2*

Las ayudas concedidas a personas físicas o PYME dedicadas a actividades distintas del transporte a escala exclusivamente local o regional, para la adquisición de vehículos industriales de la categoría D no constituyen ayudas estatales a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

### *Artículo 3*

Todas las otras ayudas concedidas a personas físicas y a PYME constituyen ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado y son ilegales e incompatibles con el mercado común.

<sup>(25)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1998, p. 18.

<sup>(26)</sup> DO C 156 de 22. 6. 1995, p. 5.

*Artículo 4*

España suprimirá y recuperará las ayudas contempladas en el artículo 3. El importe de la ayuda se reembolsará según las normas de Derecho interno, incrementado con los intereses que se calcularán aplicando los tipos de referencia utilizados para la evaluación de los regímenes de ayudas regionales y que se contarán desde el día de pago de la ayuda hasta la fecha de reembolso efectivo.

*Artículo 5*

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Neil KINNOCK  
*Miembro de la Comisión*

---